

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAÍSO

Valparaíso, a nueve de noviembre de dos mil veinticuatro.

Visto:

1º) Que a fojas 1 y siguientes comparecen Myriam Iturrieta Cruz, Viviana Ávila Silva, Carlos Montenegro Urbina, Juan Antonio, Castillo Valle, Gonzalo Miranda Figueroa, Gonzalo Miranda Figueroa, Franchezka Naomi Maldini Cortez, David Eduardo Zapata Allende, Claudia Alejandra Orellana Sarmiento, Karen Nicol Pinto Pueyes, Javiera Castillo Valdivia, Pablo Oscar Donat Schulz, Constanza Villavicencio Barrueto, Daniela Franchesca Rojas Medina, Pedro Luis Carvajal Montenegro, Roberto Boris Videla Pávez quienes solicitan la declaración de nulidad de la elección de alcaldes y concejales de la comuna de Nogales, de conformidad al artículo 106 de la Ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios. Por otro lado, a foja 148, se hacen parte Juan Antonio Lobos Viguera, a foja 150 consta la adhesión deducida por Pedro Luis Carvajal Montenegro y, a foja 183 y siguientes, Juan Emigdio Galdames Carmona, éste último, oponiéndose a la declaración de nulidad; ambas adhesiones se tuvieron presente a fojas 164.

2º) Que los reclamantes sustentan su pretensión en que durante las jornadas electorales se produjeron vicios relacionados con a) la constitución de mesas; b) urnas sin sellos; c) mesas electorales sin actas y con exceso de apoderados de mesa a favor el candidato Juan Galdames; d) masivo e irregular voto asistido a personas que no debieron ser asistidas y que eran acompañadas por personas vinculadas al candidato Juan Galdames Carmona; e) apoderados del candidato Juan Galdames Carmona manipulando documentos que no correspondían al escrutinio, obligando a vocales de mesa firmar estos documentos mediante intimidaciones; f) gran cantidad de funcionarios municipales que utilizaban de manera distintiva el color asignado a la campaña política de Juan Galdames Carmona; g) Apoderados de mesa del candidato Juan Galdames Carmona con antecedentes penales y prohibición de realizar la labor de apoderados de mesa que cooperaban en la manipulación de urnas; h) Tapas de las urnas en la calle.

3º) Que con el objeto de acreditar sus afirmaciones, acompañaron: a) expediente electrónico de la causa RUC 2410023792-6; RIT 1524-2024 del Juzgado de Garantía de los Andes; b) expediente electrónico de la causa RUC 2210051645-8; RIT 2570-2022, del Juzgado de Garantía de los Andes; c) expediente electrónico de la causa RUC 2210062249; RIT 3096-2024 del Juzgado de Garantía de los Andes ; d) expediente de causa rol N°100-2023 seguida ante el Tribunal Electoral Regional de Valparaíso; e) Acompaña, además, de cinco videos en el drive que señala y, posteriormente, a fojas 170 un set de 8 fotografías.



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAÍSO

Asimismo, obtuvieron la declaración testimonial de Carolain Lissette Lillo Clavero, Marjorie de los Ángeles Vargas Hernández, Carola Yesenia Carvacho Sánchez y César Patricio Silva Astargo, la que consta del acta agregada de fojas 165 a 169.

4º) Que de las declaraciones de los testigos precedentemente individualizados, se observa que éstas fueron de índole genérica y carentes de precisión para acreditar los hechos alegados, y ninguno de ellos fue capaz de decir en qué medida las circunstancias que referían, incidían en el resultado de la votación y a favor o en contra de los candidatos a alcalde y concejales, de modo de resultar una opción distinta a la entregada por el Servel de modo provisorio.

5º) Que en lo que dice relación con las fotografías refieren imágenes de la jornada electoral, al que se unen cinco videos de un medio audiovisual local, que en verdad son 4, pues uno está reiterado en diferentes calidades; de los que se observa el desarrollo del proceso, que dejan en evidencia un relato del proceso a cargo de un locutor del canal y que narran algunas situaciones de conflicto, también muestran algunas disidencias, pero que no son determinantes y concluyentes en orden a comprobar los vicios alegados y, al mismo tiempo, que estos hubieron incidido en conferir al resultado provisorio una preferencia distinta a la publicada por Servel.

Pero, más aún, si eventualmente se pudiera dar por acreditados los vicios alegados, en todo caso, éstos deberían ser de una entidad tal que hubieren resultado opciones distintas a la provisoriamente entregada por el Servicio Electoral, tanto en la elección de alcalde cuanto de concejales, cuestión que tendría que haberse acreditado en estos autos, lo que en definitiva no acontece, pues ninguna prueba se rindió en tal sentido.

6º) Que, en efecto, preciso es tener presente que el artículo 105 de la ley N°18.700 establece: “Cualquier elector podrá interponer reclamaciones de nulidad contra las elecciones y plebiscitos por actos que las hayan viciado, relacionados con: a) la elección o funcionamiento de las mesas receptoras o colegios escrutadores o los procedimientos de las juntas electorales; b) el escrutinio de cada mesa o los que practicaren los colegios escrutadores; c) actos de la autoridad o de personas que hayan coartado la libertad de sufragio; d) falta de funcionamiento de mesas; e) práctica de cohecho, de soborno o uso de fuerza y de violencia, y f) la utilización de un padrón electoral diferente del que establece el artículo 34 de la ley N°18.556, y que fue sometido a los procesos de auditoría y reclamación señalados en el párrafo 2º del título II y el título III de dicha ley. No procederá en este caso la reclamación de nulidad por las circunstancias señaladas en los artículos 48 y 49 de ley N°18.556.



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAÍSO

Las reclamaciones derivadas de los hechos anteriores sólo procederán si los mismos hubieren dado lugar a la elección de un candidato o de una opción distinta de las que habrían resultado si la manifestación de la voluntad electoral hubiere estado libre del vicio alegado.”

7º) Que atendido el presupuesto legal precitado, necesario es reiterar que la prueba rendida por los reclamantes resulta del todo insuficiente para acreditar que se hubiere dado lugar a la elección de candidatos diferentes en la elección de alcaldes y concejales, a los que habrían resultado de una manifestación electoral libre de todo vicio, en ambos procesos, habida consideración del artículo 110 de la ley N°18.700, por lo que la reclamación será desechada.

Por lo anterior y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 96 de la Constitución Política, 119 de la Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, 106 de la Ley N°18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, se **declara** que: **se rechaza** la solicitud de nulidad de elección de alcalde y concejales de la comuna de Rinconada.

Notifíquese mediante su inclusión en el estado diario, regístrese y archívese en su oportunidad.

Rol N°314-2024.

Pronunciada por este Tribunal Electoral Regional de Valparaíso, integrado por su Presidente Titular Ministro Max Antonio Cancino Cancino y los Abogados Miembros Sres. María Luz Garrido Frigolett y José Luis Alliende Leiva. Autoriza el señor Secretario Relator don Andrés Alberto Torres Campbell. Causa Rol N° 314-2024.

Certifico que la presente resolución se notificó por el estado diario de hoy. Valparaíso, 09 de noviembre de 2024.



93B6A403-AC9B-4102-9BCC-6896A034A2C9

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tervalparaiso.cl/ con el código de verificación indicado bajo el código de barras.